



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00014
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-638-40-89-003-2023-00047-01
ACCIONANTE:	MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad De Sabanalarga Atlántico, el día 14 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El señor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, actuando como apoderado de la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, presentó acción de tutela contra SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

El accionante manifiesta como hechos los siguientes:

*"Primero: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que revisado el SIMIT, sobre el detalle de la multa que mediante resolución MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, sobre la información del comparendo 08634001000024709193, fecha 01/09/2019, hora 02:47, dirección Vía Cordialidad, KM96, Secretaría del Atlántico de fecha de notificación 01/11/2019, fuente comparendo no reportado, infracción código C29, descripción: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por valor \$414.060, cédula No. 55.22\*\*\*, nombre: Meli\*\* KATE\*\* tipo de infractor, conductor, información del vehículo placa CJF449 Automóvil.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*Segundo: El apoderado de la parte demandante, narra que revisado el SIMIT sobre el detalle de la multa que mediante resolución ATF2021015548 de fecha 28/04/2021, información de comparendo 0863400100002951685 de fecha 15/01/2021, hora 19:24 dirección carrera 22 con calle 5, secretaría del atlántico, fecha de notificación 12/04/2021, fuente comparendo: no reportada la infracción, código C29, descripción: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por valor de \$457.055, cédula No. 55.22\*\*\*, nombre: Meli\*\* KATE\*\* tipo de infractor, conductor, información del vehículo placa CJF449 Automóvil.*

*Tercero: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que revisado el SIMIT sobre el detalle de la multa mediante resolución COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021, hora 09:01 dirección vía troncal occidente KM5-1055, Secretaría del Atlántico, fecha de notificación 30/03/2022, fuente comparendo: no reportada la infracción, código C29, descripción: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, por valor de \$457.055, cédula No. 55.22\*\*\*, nombre: Meli\*\* KATE\*\* tipo de infractor, conductor, información del vehículo placa CJF449 Automóvil.*

*Cuarto: El apoderado de la parte demandante, narra que el día 29 de septiembre de 2022 se presentó derecho de petición a la secretaría de tránsito del atlántico mediante sentencia C-038 de 2020, se debe sancionar con fotomulta al conductor infractor y no al propietario del vehículo por motivo que su propietaria MELISSA KATERINA HERNÁNDEZ ESCOBAR en esa fecha se encontraba en la ciudad de Cartagena -Bolívar. Hecho numeral 1 que solicitó al Instituto de Transito del Atlántico que se exonere los comparendos sobre el cobro coactivo de las siguientes resoluciones: MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, información de comparendo 08634001000024709193, de fecha 01/09/2019; ATF2021015548 de fecha 28/04/2021, información de comparendo 0863400100002951685 de fecha 15/01/2021; COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021. Pruebas que permiten la identificación plenamente del infractor como lo ordena la sentencia C-038 del 2020 donde solicito que se faciliten las guías del envío y pantallazo del RUNT, solicito prueba de la citación*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*para notificación personal y notificación por aviso de los comparendos, solicito ante Supertransporte las pruebas de señalización y calibración de las cámaras de foto detección, y también solicito bajar del sistema los comparendos antes anotados.*

*Quinto: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que el día 31 de octubre de 2022, la secretaria de transito mediante radicado No. 202230000248011, contestó que no es procedente acceder a la solicitud, por el apoderado judicial, pero deja a consideración sobre el punto 2 y 3 derecho de petición donde le informamos que la dirección registrada para la fecha de comisión de infracción está en el CR 39, CL No. 30 – 21, Marinilla, como se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.*

*Sexto: El apoderado de la parte demandante, que el día 16/02/2021, que mediante citación para notificación personal hecha a la señores MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, bajo dirección CR 39, CL 3021, Marinilla providencia a comunicar auto de vinculación No. ATA 0634879, de la orden de comparendo 0863400100029516187 de fecha de comparendo 19/01/2021 y luego el día 29/03/2021 la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR CL30 No. 49- 36 Marinilla, se notificó por aviso y procede este despacho a notificar por aviso el contenido del auto No. ATA 0634879 de la orden del comparendo 0863400100029516187 de fecha de comparendo 19/01/2021 de la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 55.221.923 en calidad de propietaria o conductor de vehículo de placa CJF449 por razón que se encuentra inconsistencia en la dirección de notificación por aviso a la infractora, e inconsistencia sobre las ordenes de comparendo no cumplió lo preceptuado en el artículo 8 parágrafo 3 de la ley 1843 de 2017.*

*Séptimo: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que su representada la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, fue notificada por aviso en la calle 30 No. 49-36 Marinilla, por este motivo existe violación al derecho fundamental del debido proceso, según el artículo 29 el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es nulo, de pleno derecho la nueva obtenida con violación del*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*debido proceso de la constitución política de 1991, y lo respecto al artículo 72 falla o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecho las notificaciones, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que reconoce el acto. Consiente a la decisión que interponga los recursos legales, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, y el artículo 133 causales de nulidad, numeral 4 del código general del proceso, ley 1564 de 2012.*

*Octavo: El apoderado de la parte demandante, narra que el día 16/02/2021 que mediante citación para notificación personal hecha a la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, bajo la dirección 39 calle 30-21 Marinilla providencia a comunicar acto de vinculación No. AT0634877, de la orden de comparendo 0863400100029516185 de fecha de comparendo 19/01/2021, y luego el día 26/03/2021 la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, en la dirección calle 30 No. 49-36 Marinilla se notificó por aviso procede este despacho a notificar por aviso el contenido de este auto No. ATA0634877 de la orden de comparendo 0863400100029516185 de fecha de comparendo 19/01/2021 a la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR identificada con la C.C. No. 55.221.923 en calidad de propietaria o conductor del vehículo de placa CJF449.*

*Noveno: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que su representada la señora MELISSA KATERINA HERNÁNDEZ ESCOBAR, fue notificada por aviso en la calle 30 No. 49-36 Marinilla, por este motivo existe una violación del derecho fundamental del debido proceso, según el artículo 29 el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es nula de pleno derecho. La prueba obtenida con violación del debido proceso de la Constitución Política de Colombia de 1991, y respecto al artículo 72 falla o irregularidad de la notificación y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no tendrá por hecho la notificación, ni producirá, efectos legales la decisión a menos que la parte interesada revele que reconoce el acto, consciente de la decisión que interponga en los recursos legales, el Código de Procedimiento Administrativo*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, y el artículo 133 causales de nulidad, numeral 4° del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.*

*Decimo: El apoderado de la parte demandante, manifiesta que bajo la gravedad de juramento la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, puede ser notificada en la calle 31 No. 107-75 del barrio Parque Ternera, industrial II, BodegaD6 de Cartagena Bolívar, celular No. 302 2896173, correo electrónico: [anme452@hotmail.com](mailto:anme452@hotmail.com).*

*Décimo primero: La parte demandante manifiesta que otorga poder al apoderado judicial al doctor DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.634.019 expedida en Sabanalarga Atlántico, residenciado en la calle 26B No. 7-16 barrio Bellavista de Sabanalarga, correo electrónico: [davidcastrocienciento@hotmail.com](mailto:davidcastrocienciento@hotmail.com), celular 318 685 45 68, T.P. No. 304225 del C. S. de la J., para que presente acción de tutela mediante la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, según el artículo 29 del debido proceso de la constitución política de Colombia de 1991, artículo 72, falta de irregularidad de notificación y notificación por conducta concluyente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, artículo 133 causales de nulidad numeral 4° cuando no se practican en legal forma la notificación de un acto admisorio de la demanda presentada de acuerdo al Código General del Proceso ley 1564 de 2012.”*

## **PRETENSIONES:**

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

- *"Solicito a su señoría, muy respetuosamente se sirva declarar procedente con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, según el artículo 29 del debido proceso de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 72, falta o irregularidad de notificación y notificación por conducta concluyente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011,*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*artículo 133 causales de nulidad numeral 4º, 'Código General del Proceso ley 1564 de 2012, para que se absuelva a la inculpada bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad, sobre los cobros coactivos de las siguientes resoluciones: MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, información de comparendo 08634001000024709193, fecha 01/09/2019 ATF20221015548 DE FECHA 28/04/2021, información de comparendo 086340010000295161185 de fecha 19/01/2021. COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021 En consecuencia de sus defectos, que se efectúe los tramites del paz y salvo de los comparendos, así mismo se proceda a darlos de baja de la plataforma del sistema integrado de la información sobre las multas y sanciones del SIMIT y RUNT, de la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.221.923 expedida en Barranquilla Atlántico.*

- *Solicito a su señoría, se sirva enviarme todas las actuaciones procesales a mi correo electrónico personal: davidcastrocienciento@hotmail.com y se me pueda notificar a mi número celular: 3186854568"*

## **PRUEBAS Y ANEXOS:**

### DOCUMENTALES.

1. *"Poder para actuar.*
2. *Copia del SIMIT – detalles de la multa.*
3. *Copia del derecho de petición presentado por el apoderado el día 29 de septiembre de 2022.*
4. *Copia respuesta radicado No. 202230000248011 del Tránsito del Atlántico.*
5. *Copia del acta de audiencia pública de vinculación a propietario o conductor del auto ATA0634879 por parte del Tránsito del Atlántico.*
6. *Copia de notificación personal por parte del Tránsito del Atlántico*
7. *Copia de notificación por aviso por parte del Tránsito del Atlántico*
8. *Copia del acta de audiencia pública de vinculación a propietario o conductor del auto ata0634877 por parte del Tránsito del Atlántico.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

9. *Copia de notificación personal por parte del Tránsito del Atlántico.*
10. *Copia de notificación por aviso por parte del Tránsito del Atlántico."*

## **CONTESTACION**

### **SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ en su condición de directora del ITA da respuesta, manifestando en resumen que no ha vulnerado algún derecho fundamental a la parte actora, por el contrario considera que es debido al accionante que no se ha desarrollado en debida forma el proceso puesto que se ha intentado en repetidas ocasiones notificarle para desarrollar la investigación correspondiente a la infracción vehicular, transcurrido el tiempo de notificación es que el actor decide señalar que no se le fue notificado y no se le dio el derecho a defensa, siendo esto lo que en verdad ha retrasado el desarrollo del proceso.

Así mismo, señala que el medio adecuado para discutir la situación de los comparendos al sentir afectado su derecho al debido proceso debería ser la nulidad y restablecimiento de derecho, no la tutela; a su vez solicita sea declarada improcedente la acción constitucional al no existir un verdadero perjuicio irremediable como tampoco vulneración de su derecho fundamental.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO, en fallo del 14 de marzo de 2023, decide declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, contra SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO al considerar el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa a su alcance.

### **RAZONES DE LA IMPUGNACION**

La parte accionante impugna el fallo de tutela emitido por el juez de primera instancia, manifestando que la entidad accionada violó el derecho fundamental al debido proceso en la actuación administrativa reprochada, señala que la

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

entidad no hizo la citación adecuada para la comparecencia al proceso y es debido a dicha irregularidad lo que ha generado el presente acto constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, es claro para el despacho que el problema jurídico que se pretende resolver, es determinar si en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso y defensa de la accionante MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, contra el accionado SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por el cobro coactivo de comparendos los cuales considera el actor fueron indebidamente notificados.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quien actúa quien actúa a través de apoderado judicial, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser parte pasiva el presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.

Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción.

De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el caso que nos ocupa, estima el Despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, interpuso la acción de tutela en primera instancia, alegando no haber recibido la debida notificación.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

## **SUBSIDIARIEDAD**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

### ***"Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos"***<sup>1</sup>

*1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.*

*Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

<sup>2</sup> Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos<sup>3</sup> en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios<sup>4</sup>.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual "(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"<sup>5</sup>.

3. En la **Sentencia SU-355 de 2015**,<sup>6</sup> este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que

---

<sup>3</sup> Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

<sup>6</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:*

*(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;*

*(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;*

*(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,*

*(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;*

*(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**<sup>8</sup> concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. **La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.**

6. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"<sup>9</sup>. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

7. En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad

---

<sup>8</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad<sup>10</sup>, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"<sup>11</sup>.*

*8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario<sup>12</sup>.*

*Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**<sup>13</sup>, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad"<sup>14</sup>. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**<sup>15</sup>, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

<sup>12</sup> Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

*irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.*

*Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**<sup>16</sup>, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio"<sup>17</sup>. En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado."*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto tenemos que la accionante pretende que se considere la vulneración de los derechos fundamentales por parte del accionado al no haber notificado en debida forma la Resolución No. MATL2020010578, de fecha 03/11/2021, información de comparendo 08634001000024709193, fecha 01/09/2019, la Resolución No. ATF20221015548 DE FECHA 28/04/2021, información de comparendo 086340010000295161185 de fecha 19/01/2021 y la Resolución No. COR2022003312, de fecha 20/04/2022, información de comparendo 7021500000031560199, de fecha 10/12/2021.

Por su parte la entidad accionada ha señalado reiterativamente que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, que ha procedido de acuerdo a la normativa establecida y considera que ha seguido con el proceso que allí se encuentra plasmado, además anuncia que, aunque la tutela es un mecanismo para garantizar los derechos, no implica que deba usarse cuando existe otro mecanismo ordinario de defensa para dirimir su inconformidad.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

<sup>17</sup> Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en el trámite de investigación contravencional que condujo a la expedición del acto administrativo que el actor pretende anular habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que señala la accionante.

Debido a lo anterior, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, tal como lo estableció el juez de primera instancia. En este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por estimar que la notificación hecha no fue realizada en debida forma lo que no permitió que se pudiera realizar el debido proceso impidiendo la defensa del accionante.

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que la actora considera contrario al debido proceso.

Los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la parte actora puede acudir a este mecanismo si considera que los actos administrativos pueden ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, el accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba contemplados en el estatuto adjetivo, que los actos administrativos cuestionados le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En definitiva, el despacho estima que la decisión del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA, ATLÁNTICO fue acertada, bajo el entendido de que la acción de tutela no es procedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad, además de no haberse demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por consiguiente, el despacho confirmará esa decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA, ATLÁNTICO, el 14 de marzo de 2023, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. INTERNO: 2023-00014  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO  
RAD. UNICO: 08-638-40-89-003-2023-00047-01  
ACCIONANTE: MELISSA KATERINE HERNÁNDEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaed477d081c215d1193ff9196c325d319c981bcaba558b33f9230fa2ba0626**

Documento generado en 26/04/2023 05:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**